



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE DIVORCIO

Demandante: ARNALDO MARRIAGA CABEZA.
Demandado: BLANCA LIBEY AGUILAR MAHECHA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00468-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 y 389 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. No se indica la dirección de residencia y dirección de correo electrónico del demandado a efectos de notificaciones, tampoco se informa si en su lugar se desconoce el paradero de la persona y proceder conforme el Art 293 del Código General del Proceso.
2. Los anexos obrantes en folio 5,6 y 7 de la demanda resultan ilegibles.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO promovida por el señor **ARNALDO MARRIAGA CABEZA**, por medio de apoderada judicial en contra de la señora **BLANCA LIBEY AGUILAR MAHECHA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora **MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO**, como apoderada judicial del señor **ARNALDO MARRIAGA CABEZA**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito